



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03153-2008-PA/TC
LIMA
CARLING COMPANY LTD.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carling Company Ltd., a través de su abogado, contra la sentencia de fecha 24 de abril del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Que con fecha 19 de febrero del 2007 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor Oswaldo César Espinoza López, solicitando: i) la declaratoria de insubsistencia de todas aquellas resoluciones (decretos, autos y sentencia) y demás actos procesales emitidos como consecuencia de su inexistente emplazamiento en su domicilio real, y ii) la notificación con el auto admisorio contenido en la resolución N° 01 de fecha 10 de junio del 2002 en su domicilio real. Sostiene que de manera casual tomó conocimiento del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, signado con el N° 23425-2002, seguido por el Banco Wiese Sudameris contra ella, en virtud del cual el Banco demandó y ejecutó el pago de la suma de US\$ 15'068,349.91 (monto signado en el pagaré N° 006974 emitido en fecha 30 de abril de 1999) notificándola con la demanda en la Av. Benavides 1948, Miraflores, Lima. Sin embargo, señala que Carling Company Ltd. no se encontraba domiciliada en el lugar consignado como domicilio legal en el título valor, ni en el escrito de la demanda, sino en el extranjero; por tanto, aduce que el Juzgado demandado tramitó el citado proceso judicial vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de Carling, mostrándose ésta en absoluta desventaja y desigualdad frente al Banco dado que éste pudo ejercer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03153-2008-PA/TC
LIMA
CARLING COMPANY LTD.

manera adecuada su derecho de acción y derechos conexos.

2. Que con fecha 26 de febrero del 2007 la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la notificación con la demanda se efectuó en el lugar de pago que la recurrente señaló en el pagaré y porque ésta no ha señalado que la variación del lugar de pago se haya notificado al Banco Wiese. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por considerar que de los escritos de demanda y apelación, así como de las pruebas acompañadas no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, como tampoco se advierte la irregularidad del proceso cuestionado.
3. Que a fojas 37, primer cuaderno, obra el pagaré, emitido y suscrito por la recurrente, que sirvió de mérito ejecutivo al proceso judicial subyacente, el cual consigna como nombre o razón social: Carling Company Ltd., domicilio legal: Av. Benavides 1948, Miraflores, Lima. Siendo así la demanda ejecutiva dirigida contra la recurrente se tiene por bien notificada, pues fue notificada precisamente en la Av. Benavides 1948, Miraflores, Lima; no constando en autos que la recurrente con antelación, haya comunicado al Banco la variación de su domicilio legal; todo esto de conformidad con el artículo 40º del Código Civil, según el cual: “el deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar (...) La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable”. De conformidad con lo expuesto, se tiene que el mismo pagaré, emitido y suscrito por la recurrente, en su numeral 9 estipuló que “para todos los efectos de este pagaré señalo/señalamos mi/nuestro domicilio en la dirección que más abajo se indica, donde se me/nos enviarán los avisos y se harán las notificaciones judiciales del caso, salvo un cambio de domicilio, el mismo que deberá ser informado automáticamente al Banco, debiendo el nuevo domicilio estar ubicado dentro del radio urbano de esta ciudad”. En consecuencia no habiendo la recurrente avisado al Banco su cambio de domicilio, ésta se encontró bien notificada con la demanda de obligación de dar suma de dinero en la Av. Benavides 1948, Miraflores, Lima. Por tanto no existe vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.
4. Que sin perjuicio de lo expuesto este Tribunal Constitucional tiene a bien precisar que en el caso de autos no se ha configurado la falta de notificación o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03153-2008-PA/TC
LIMA
CARLING COMPANY LTD.

emplazamiento a la recurrente con la demanda, lo cual vulneraría su derecho constitucional de defensa, sino que por el contrario, se ha configurado una aceptación tácita voluntaria y válida sobre los hechos planteados en la demanda; pues resulta -por decir lo menos- insólito y muy extraño que la recurrente recién en fecha 19 de febrero del 2007 haya tomado conocimiento de la existencia del proceso judicial subyacente, cuando éste se inició en el año 2002 (auto admisorio de fojas 39, primer cuaderno) y finiquitó en el año 2003 (orden de remate de fojas 96, primer cuaderno); lo que evidencia la falta de interés para obrar de la recurrente, y la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

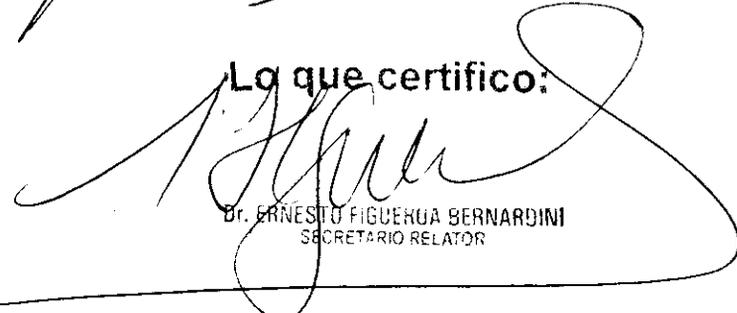
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERÚA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2008-PA/TC
LIMA
CARLING COMPANY LTD.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Carlyng Company Ltd., interpone demanda de amparo contra el Juez del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima solicitando: a) la declaratoria de insubsistencia de todas aquellas resoluciones (decretos, autos y sentencia) y demás actos procesales emitidos como consecuencia de su inexistente emplazamiento en su domicilio real y b) la notificación con el auto admisorio contenido en la Resolución N.º 01 de fecha 10 de junio de 2002 en su domicilio real.

Sostiene que de manera casual tomó conocimiento del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, signada con el Exp. 23425-2002, seguido por el Banco Wiese Sudameris contra la ahora empresa recurrente, en virtud del cual el Banco demandó y ejecutó el pago de la suma de US\$ 15'068,349.91 (monto signado en el pagaré N.º 006974 emitido en fecha 30 de abril de 1999) notificándola con la demanda en la Av. Benavides 1948, Miraflores, Lima. Sin embargo, señala que Carling Company Ltd. no se encontraba domiciliada en el lugar consignado como domicilio legal en el título valor, ni en el escrito de la demanda, sino en el extranjero, por tanto, aduce que el Juzgado demandado tramitó el citado proceso judicial vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de Carling, mostrándose ésta en absoluto desventaja y desigualdad frente al Banco demandante en el proceso ordinario, dado que éste pudo ejercer de manera adecuada su derecho de acción y derechos conexos.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda, el A quo consideró que la notificación con la demanda se efectuó en el lugar de pago que la recurrente señaló en el pagaré y porque ésta no ha señalado que la variación del lugar de pago se haya notificado al Banco Wiese Sudameris. Por su parte, el A quem confirmó la apelada por estimar que de los escritos de demanda y apelación, así como de las pruebas acompañadas no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, como tampoco se advierte la irregularidad del proceso cuestionado.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la parte demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

"Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: "Todos los **seres***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana. En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

En el presente caso

7. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones judiciales y la notificación realizada que considera equivocadas ambas evacuados dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de las decisiones judiciales y de la notificación, ambas emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
8. Siendo así, la empresa demandante considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario el recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, etc., para poder cuestionar la resolución judicial ni la notificación señalada, situación que no se ha dado en el caso de autos pues se ha configurado una aceptación tácita voluntaria y válida sobre los hechos planteados en la demanda. Se tiene entonces que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto la notificación realizada y las resoluciones judiciales dictadas por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda.
9. A mayor abundamiento, cabe señalar además que la recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que, y siendo la recurrente una sociedad mercantil, el trámite para sus peticiones sería la vía ordinaria.

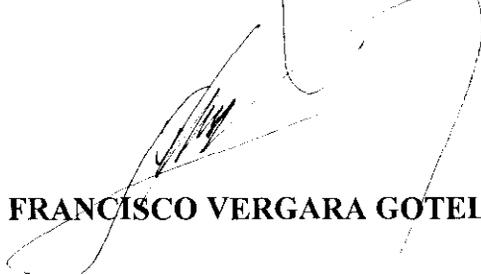


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.


JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR